

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2021-00633**

**ACCIONANTE: JORGE HERNANDO BULLA BAQUERA en su calidad de representante legal de la EMPRESA INGESTRUC LTDA INGENIERIA ESTRUCTURAL COLOMBIANA SOCIEDAD LIMITADA y OSCAR EDUARDO BULLA BAQUERO en su calidad de representante legal de la EMPRESA B&V ESTRUCTURAS METALICAS LTDA.**

**ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por los señores **JORGE HERNANDO BULLA BAQUERA en su calidad de representante legal de la EMPRESA INGESTRUC LTDA INGENIERIA ESTRUCTURAL COLOMBIANA SOCIEDAD LIMITADA y OSCAR EDUARDO BULLA BAQUERO en su calidad de representante legal de la EMPRESA B&V ESTRUCTURAS METALICAS LTDA** en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, a fin de que se les ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiestan los tutelantes que, realizaron petición al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC de revisar el área construida en el predio identificado con cedula catastral 257990000000000010 con matrícula inmobiliaria 50N-1207347, predio ubicado en el Municipio de Tenjo, Cundinamarca ya que el área construida reportada por el IGAC es de 11460 m2 y el área construida es mucho menor. Se informó el IGAC que esta diferencia de áreas les está causando un cobro en exceso en el valor del impuesto predial.
- Afirman que, en el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2020 y el 19 de abril de 2021, se hicieron cuatro (4) PETICIONES solicitando respuesta al ACCIONADO, pero solo obtuvieron una radicación de recibido y la copia de un correo electrónico interno del ACCIONADO dirigido a la oficina Territorial Cundinamarca con la solicitud de notificar al ciudadano con la respuesta.

Por ello, elevaron insistentemente mas peticiones, a fin de obtener una solución de fondo, entre ellas fueron:

- Diciembre 2 de 2020, PETICION con radicado 8002020ER18680.
- Enero 5 de 2020, PETICION solicitando respuesta.

- Enero 20 de 2020, PETICION solicitando respuesta.
- Abril 19 de 2020, PETICION solicitando respuesta.

## **PRETENSION DE LOS ACCIONANTES**

“5.1. SE AMPARE el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

5.2. SE ORDENE al accionado, que dentro de las (48) cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo la PETICION de revisar y corregir si fuera el caso el área construida en el predio con cedula catastral25799000000000010.

5.3. EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, respetuosamente solicitamos al juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de nuestro derecho fundamental de petición”.

## **CONTESTACION AL AMPARO**

**INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, conforme lo ordenado en el auto admisorio se procedió a notificarle del trámite tutelar aquí adelantado, sin embargo, permaneció silente.

## **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del siete (07) de octubre de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del *petitum* se centran en que se ordene al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, conteste el derecho de petición que se radico el día 02 de diciembre de 2021 N° 8002020ER18680.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la entidad accionada ha vulnerado el derecho de petición incoado por los actores, pues no obra en el plenario prueba alguna que demuestre lo contrario, máxime si se tiene en cuenta que la entidad accionada guardo silencio en el presente trámite y conforme las pruebas allegadas al dossier, han pasado más de 6 meses y aun los peticionarios siguen sin obtener una respuesta de fondo.

#### **5.- ANÁLISIS DEL ART.20 DEL DECRETO 2591 DE 2019.**

**"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa..."**

Ahora, al tenor de lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, como la empresa Accionada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones de la actora, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud del 11 de noviembre de 2020, mediante el cual solicita se dé estricto cumplimiento al pago de la indemnización conforme el turno N° GAC-200530-0757.

Se tiene que esta presunción de veracidad, está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

*"No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que "la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia."[5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende..."*

Basta con todo lo anteriormente dicho, para tomar la decisión que a continuación se relaciona.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION** incoado por **JORGE HERNANDO BULLA BAQUERA** en su calidad de representante legal de la **EMPRESA INGESTRUC LTDA INGENIERIA ESTRUCTURAL COLOMBIANA SOCIEDAD LIMITADA** y **OSCAR EDUARDO BULLA BAQUERO** en su calidad de representante legal de la **EMPRESA B&V ESTRUCTURAS METALICAS LTDA** en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**.

**SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) que a través de su representante legal o quien haga sus veces,** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación de los accionantes, la respuesta al derecho de petición radico el día 02 de diciembre de 2021 N° 8002020ER18680, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**Maria Emelina Pardo Barbosa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 031 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a4a6f7811735619ffc96c90f7d40ed30cfcb2f52f103c239c3c03a2d57752a**

Documento generado en 15/10/2021 07:25:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**